

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00117-00

Habiendo ingresado el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del proceso, se observa que la última dirección del domicilio del demandado señalada es en los Estados Unidos, al igual que el domicilio de la demandante, y que según los hechos de la demanda el domicilio conyugal fue fijado en ese país, por lo cual hay que tener en cuenta lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso el cual establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Así mismo, se ha de resaltar lo estipulado en el numeral 2° *ibídem* que a la letra dice:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

3.- De lo anteriormente dicho y teniendo en cuenta el domicilio de las partes, ninguna reside en este país, SE RECHAZA la presente demanda como quiera que se carece de competencia por este Juzgado para adelantar el trámite de la misma.

4.- INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00121-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió en la causal de invocada para iniciar la presente acción.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00124-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- RESPECTO de los testigos citados, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2.- ACREDITE el parentesco de las herederas determinadas del señor MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA.

3.- INDIQUE si respecto del causante MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA se inició o se encuentra en trámite, proceso de sucesión, para que en caso positivo, dirija la demanda en contra de los herederos reconocidos en el trámite referido, aportando la documental correspondiente.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00127-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE la titularidad del causante sobre los bienes inmuebles 50C-1396765, 50C-1396645 y sobre los vehículos de placas DAB-796 y BLZ-887.

2.- APORTE el documento mediante el cual se constituyó o se decretó la unión marital de hecho del causante con la señora MARTHA MARLEN RINCÓN MERCHAN.

3.- ACLARE por qué en los bienes relictos de la sucesión se relacionan los inmuebles 50C-1396765 y 50C-1396645 y sobre los vehículos de placas DAB-796 y BLZ-887, si los mismos no se encuentran en cabeza del causante.

4.- ADECUE el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que si no existe el documento que acredite el derecho sobre los bienes del causante, estos no pueden ser relacionado en la demanda hasta tanto no se tenga plena certeza del derecho que le corresponde.

5.- INDIQUE el porcentaje del derecho que ostenta el señor CARLOS HUMBERTO MENDIETA CANRO, teniendo en cuenta los certificados de tradición aportados y de ser necesario deberá adecuar la demanda en lo que corresponda.

6.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFHAMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152016 00806-00

(fl.141-142). Visto el escrito que antecedente suscrito por la parte demandada a través de apoderada, se niega la petición de desistimiento tácito por improcedente. Tenga en cuenta la togada que este despacho judicial conforme lo indicó en audiencia llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2018 se vio en la necesidad de ampliar interrogatorios a las partes y decretar pruebas de oficio con el propósito de tener más elementos de juicio para proferir una decisión de fondo.

Así mismo, conforme lo establece el literal c), inciso 2º, numeral 2º del artículo 317 del CGP, **"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"**, circunstancia que aplica dentro del presente proceso.

No obstante lo anterior y con el propósito de continuar con el desarrollo del proceso, se dispone:

REQUERIR por el medio más expedito a la parte demandante para que acredite a través de su apoderado el diligenciamiento de los oficios dirigidos a MOVISTAR, SANITAS, RUNT, CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ.

Una vez se allegue por parte del togado la documental solicitada, secretaria proceda a realizar los requerimientos a través de oficios a las entidades indicadas en procedente.

Se señala el día DIEZ (10) DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2021 A LA HORA DE LAS 9:00 AM, para recepcionar los testimonios de LUZ MERY GONZÁLEZ, MARLEN SALGADO PINTOR, MARITZA VARGAS, MARTHA CECILIA SAÑGADO ANGEL.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152016-00103-00

Revisado el expediente se evidencia que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de diciembre de 2020, por lo cual con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, notificando al demandado, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Privación patria potestad
1100131100152019 00289-00

(fl. 81). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **PRIMERO (01) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 21 de enero de 2020 (folio 78).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: jctof15bta@notificacionesri.gov.co.

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01229-00

En atención al informe secretarial que antecede, donde se indica que la audiencia señalada para el día 8 de marzo de 2021 se transpone con otra diligencia fijada para el mismo día y hora, por lo cual, se reprograma la audiencia fijada dentro del proceso de la referencia, en auto del 18 de noviembre de 2020 y para el efecto se señala el día **VEINTITRÉ (23) DE ABRIL DE 2021 a la hora de las 12:00 A.M.**, la que se llevará a cabo en los términos y fines ordenados en providencia 18 de noviembre de 2020.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: jctof15bta@notificacionesrj.gov.co con mínimo dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100119-00

Accionante: GUILLERMO NAVIA

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **GUILLERMO NAVIA**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

1. Señala que interpuso derecho de petición el 29 de enero de 2021.
2. Alude que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contesta el derecho de petición, ni de forma ni de fondo. Sin dar una fecha cierta de cuándo se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

3. Asegura que la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al no contestar de fondo no solo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la T025 de 2004.

IV. PRETENSIONES:

"Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheque." (Fl. 8)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021 (Fls. 6-7) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 01 de marzo de 2021, manifestó que mediante comunicación No. 20217204698721 del 27 de febrero de 2021, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, puesto que señaló:

"(...)se ordenó el pago de la medida de indemnización admirativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que GUILLERMO NAVIA, que se relacionan a continuación, no realizó el cobro de la indemnización antes

mencionada, por lo que la Unidad en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

(...)

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación de los recursos, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace le contactara para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. (...)”

Dicha respuesta fue notificada a la actora a la dirección de correo electrónico indicada por esta en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza

de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población

encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)".
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte

desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7°, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de auto sostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 29 de enero de 2021, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{4} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

^{4 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 29 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización

de víctimas del desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo

De igual forma, se observa en los folios 10 a 27 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio No. 20217204698721 del 27 de febrero de 2021, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 29 de enero de 2021, notificando la misma a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 29 de enero de 2021 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 29 de enero de 2021, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales

invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD, de** Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152019 01192-00

(fl. 235). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **TRES (03) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A, M**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 1 de octubre de 2020 (folio 232).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	11001311001520200066200
PROCESO	:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	:	ALEXANDER ALBA DURAN
DEMANDADO	:	MORIS YORMARY URREGO
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor ALEXANDER ALBA DURAN, contra del auto de 02 de febrero de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, visible a folio 34.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del togado, radica en el siguiente aspecto:

Señala que es incorrecto el argumento del despacho en el sentido que la demanda si fue subsanada en tiempo y el memorial fue enviado desde el e-mail abogado.jonathanlondono@gmail.com al correo institucional de este estrado judicial el **11 de enero de 2021**, momento en el cual asegura todavía se encontraba en termino para contestar.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Comoquiera que no se ha admitido la demanda, no se dio traslado al recurso de reposición.

IV. FUNDAMENTOS JUR+IDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 02 de febrero de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año (Fl. 34), mediante el cual se rechazó la demanda por haber sido subsanada.

Manifiesta el recurrente que envió al correo institucional de este despacho el 11 de enero de 2021 la subsanación de la demanda.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se le pone de presente que para el 11 de enero de 2021 los juzgados aún se encontraban en vacancia judicial, toda vez que hasta el día 12 de enero de 2021, se reanudaron las labores en los despachos judiciales, de otra parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial días previos al inicio de la vacancia judicial, requirió la confirmación de los correos institucionales de los Juzgados con el propósito de bloquear o suspender la recepción de correos electrónicos durante la vacancia judicial y ello lo hizo público en la página de la Rama judicial, precisamente para evitar situaciones como las que nos ocupan.

Por lo anterior, la secretaría del despacho, no recibió el correo referido por el profesional del derecho, puesto que revisada la bandeja de entrada del correo institucional no fue posible ubicar correo electrónico con la señalada subsanación, por lo que, si el memorial fue remitido el 11 de enero de 2021.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 02 de febrero de 2021. (fl. 34)

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 02 de febrero de 2021, notificado por estado del 03 de febrero de 2021, visible a folio 34, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152018-00683-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de del dictamen pericial visto a folios 47 a 52 del paginado venció en silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **la hora de las 2:30 p.m. Del día OCHO (8) del mes DE JUNIO del año 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZjPpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWWkIKSi4u>.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en 372 de la misma codificación, el juzgado procede a relazar el decreto de pruebas así:

- Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.
- Se cita a los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA**, para que absuelvan personalmente interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador **ORDENA:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

- **REQUERIR a EPS SANITAS S.A.S.,** a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra la señora **JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA.**
- **REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.,** a fin de que remita de manera inmediata los datos de empleador y el ingreso base de cotización que registra el señor **MAYERLIS BELEÑO MORA.**
- **REQUERIR a la DIAN** con el fin de que allegue copia de las declaraciones de renta de los últimos cinco años de los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA.**
- **REQUERIR a La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,** para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA,** figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.
- **REQUERIR al MINISTERIO DE TRASPORTE,** para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA,** tiene registrados vehículos a su nombre.
- **REQUERIR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI,** para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA,** se encuentran inscritos en la base de datos catastral del IGAC como propietarios de bienes inmuebles.
- **REQUERIR a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,** para que en el término de cinco (5) días certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si los señores los señores **MAYERLIS BELEÑO MORA y JUAN JOSÉ ABRIL SIERRA,** se encuentran matriculados como comerciantes, o propietarios de establecimientos de comercio.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela:	110013110015202100110-00
Accionante:	LUIS HERNANDO RIVEROS PRIETO
Autoridades Accionadas:	PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS HERNANDO RIVEROS PRIETO**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por la por la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: el señor LUIS HERNANDO RIVEROS PRIETO sostiene que desde el 08 de mayo de 2018 inició un proceso Ordinario Laboral contra

Colpensiones por el incumplimiento en el pago de mesadas dejadas de pagar del cual conoció el juzgado 25 laboral del circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante SENTENCIA JUDICIAL, del 28 de agosto de 2019, proferida por el juzgado veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, se absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: El tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, admitió el recurso de apelación y profirió sentencia el 30 de julio de 2020 y en dicha providencia RESOLVIO:

“(…) PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 28 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, DECLARAR que Luis Hernando Riveros Prieto identificado con cédula No. 19.216.897 tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir de 21 de diciembre de 2013, conforme lo expresado en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado a partir de 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015, teniendo en cuenta las siguientes cuantías:

2013	\$2.659.656,48
2014	\$2.711.253,82

TERCERO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, conforme lo considerado.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de 21 de abril de 2014 hasta el pago efectivo del retroactivo aquí condenado.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (…)”

CUARTO: Asegura que ya han pasado 197 días DE HABERSE notificado a Colpensiones la SENTENCIA JUDICIAL Y NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO a lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Laboral.

QUINTO: Informa que hasta el día de hoy, no se ha materializado por ese fondo el cumplimiento del mandato judicial

SEXTO: Indica que han pasado más de 7 meses desde que se notificó el Fallo anexando todos los requisitos exigidos para su cumplimiento y no se ha expedido el acto administrativo que dé cumplimiento a la providencia judicial, NO hay orden de pago, COLPENSIONES se burla de la majestad de la justicia y esa conducta de los funcionarios de la entidad bordea el código penal en cuanto hace referencia el artículo que nos habla de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, el cual me permito transcribir:

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Solicito como mecanismo definitivo, él Amparo de los derechos fundamentales violados por COLPENSIONES al señor LUIS HERNANDO RIVEROS PRIETO.

SEGUNDO: se ordene INMEDIATAMENTE EL cumplimiento de la sentencia y el pago de los intereses respectivos por mora en el cumplimiento de sentencia judicial.

TERCERO: Que se profieran los actos administrativos de cumplimiento a sentencia judicial y se ordene a COLPENSIONES la LIQUIDACIÓN debidamente actualizado de las condenas impuestas, pues únicamente con el pago se cumplen los mandatos judiciales es decir se materializa el derecho tutelado.

CUARTO: Es Inmediato el cumplimiento del Mandato Judicial proferido por el Tribuna/ Superior sala Laboral del circuito de Bogotá- por cuanto con la conducta y proceder de los funcionarios del COLPENSIONES vulneran los derechos al Debido Proceso Art.29 C.P., el derecho de Petición Art.23 C.P. y el artículo 13 derecho a la igualdad.

Su mandato debe ser obligante, con el carácter que tiene la majestad de la justicia, preciso, pues cuando se dice que conteste o decida esa entidad y sus funcionarios, lo que hacen con este portón abierto es negar todo e incumplir con el mandato de tutela como se sabe y burlando a la justicia y sobre todo la persona del juez constitucional.

Tenía COLPENSIONES, 30 días CALENDARIO para cumplir el fallo, el término se ha desbordado, desconocido y desacatado; ha pasado el término legal y no han dado cumplimiento. Se debía dictar la resolución e incluir inmediatamente en nómina de pensionados como plazo máximo de 30 días (C. C.A.). Y desde luego, se omitió esta obligación, Hay

por lo tanto violación flagrante de todos los derechos constitucionales Tutelables.” (Fl. 4)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 (Fls .26 a 28) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

A su vez se le solicitó que remitiera con destino a este proceso **informe detallado** en relación con los hechos narrados por el actor en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

EL H. MAGISTRADO DR. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA DE LABORAL en escrito allegado mediante el correo electrónico institucional el 19 de febrero de 2020, manifiesta que conforme reposa en los archivos de dicho despacho, se constató que dentro del proceso ordinario 11001310502520180027301, se emitió decisión de segunda instancia, condenando a la aquí accionada a reconocer y pagar el retroactivo pensional desde el 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015, así como a los intereses moratorios.

Respecto al presente asunto, señaló de manera respetuosa la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el actor pretende el cumplimiento de una sentencia ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, situación que a todas luces no corresponde al presente despacho. Por otro lado, la tutela se torna improcedente como quiera que existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es el proceso ejecutivo a continuación de ordinario para el presente caso concreto.

LA JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA en escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 22 de febrero de 2020, allegó certificación

de los cargos desempeñados por el accionante en dicha institución de educación superior. (fol. 38 a 61)

LA DIRECTORA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 24 de febrero de 2020, indico que las pretensiones de la presente acción constitucional son improcedentes, pues se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, situación que no se presenta en el presente caso ya que el ciudadano puede acudir a las vías ejecutivas. (fol. 62 a 88)

Igualmente, resaltó que la sentencia de segunda instancia fue dictada el 30 de julio de 2021, por lo que Colpensiones. se encuentra dentro del término de 10 meses para dar cumplimiento a la orden, termino otorgado por la normatividad vigente aplicable al caso.

EL JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ guardo silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de

defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

De otro lado cuando la autoridad accionada guarda silencio en relación con el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al principio de veracidad establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no obra dentro del expediente prueba o fundamento legal que demuestren lo contrario.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial para que se le tutelen a la parte actora sus derechos fundamentales invocados, los cuales considera vulnerados con la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos, respecto del pago de los intereses moratorios.

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor.

1.1. Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su **derecho fundamental de petición**, frente a lo cual da cuenta la Sala que el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan

¹ **Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver las peticiones elevadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, fecha en la que entró en vigencia la Ley 1437 de 2011², la autoridad accionada deberá dar aplicación a lo consagrado en su artículo 14, el cual dispuso:

3 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia T-377 de 2000 establece algunos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya la Sala)

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Conforme las citas transcritas, se tiene que, a partir de la radicación de la petición, la autoridad competente cuenta con el termino de **quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su radicación para resolver la solicitud impetrada independientemente** del contenido de lo pedido.

1.2 1.1. Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el debido proceso, el cual en la sentencia C-641/02, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales les impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias...".

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º) ." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicirlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

En el caso en estudio, advierte el despacho que en el presente asunto la inconformidad del actor radica, principalmente, en la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá para en su lugar condenar a la accionada a reconocer y pagar retroactivo pensional a partir del 21 de diciembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 teniendo en cuenta las cuantías señaladas en dicha decisión, así mismo autorizó a la accionada descontar del valor del retroactivo, lo correspondiente a aportes para salud, igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al aquí accionante los intereses moratorios establecidos.

Observa el despacho que, mediante **escrito allegado el 24 de febrero de 2021** (Fls. 62 a 88), allegada como respuesta a la presente acción de tutela por la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, donde señala que las pretensiones de la presente acción constitucional son improcedentes, pues se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, situación que no se presenta en el caso concreto ya que el ciudadano puede acudir a las vías ejecutivas. (fol. 62 a 88)

Igualmente, resaltó que la sentencia de segunda instancia fue dictada el 30 de julio de 2021, por lo que Colpensiones, se encuentra dentro del término de 10 meses para dar cumplimiento a la orden, término otorgado por la normatividad vigente aplicable al caso.

De otra parte, y previo a asumir el conocimiento de fondo de estas diligencias sobre la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor, advierte esta agencia judicial que en este caso el tutelante cuenta con **otro mecanismo de defensa judicial** para controvertir la situación planteada y obtener eventualmente la satisfacción de las pretensiones formuladas en su demanda de tutela, como lo es **la acción ejecutiva**, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-081/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales, en la que se dijo al respecto:

"La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías para la existencia y funcionamiento del Estado Social de Derecho, pues no sólo constituye un imperativo constitucional en aras de materializar el valor de la justicia, sino que, a su vez, permite hacer efectivos los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima en las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado. (...)

(...)

Los artículos 488 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil consagran la posibilidad de exigir la ejecución de las providencias judiciales una vez se encuentren éstas ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Es a través del ejercicio de esta acción ejecutiva ante la jurisdicción correspondiente, que se logra la

satisfacción de los derechos reconocidos en dichas providencias, pues la misma se constituye en el mecanismo ordinario de defensa judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento procesal actualmente vigente.

(...)

No obstante, esta Corporación ha reconocido que cuando esta vía no resulta ser lo suficientemente idónea y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que se encuentran vulnerados o amenazados por la mora en la ejecución de las decisiones judiciales, se impone la prosperidad de la acción de tutela, ya sea para garantizar la satisfacción de las obligaciones de hacer (v. gr. los reintegros laborales)⁴, o para obtener el cumplimiento de las obligaciones de dar (v.gr. el pago de acreencias laborales o el cumplimiento de sentencias proferidas en procesos de alimentos).

(...)

Así mismo, en la Sentencia de unificación SU-622 de 2001⁵, este Tribunal decantó con mayor claridad el tema de la procedencia de la acción de amparo constitucional, en aras de lograr el cumplimiento de las providencias judiciales, y concluyó que la acción de tutela -en estos casos- resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

Esta Corporación, en la citada sentencia, reiteró que una de las características esenciales de la acción de tutela es el de la subsidiariedad, esto es, que el solicitante solamente puede intentar su ejercicio (i) cuando los mecanismos ordinarios de defensa no sean lo suficientemente eficaces o idóneos; (ii) cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable; o (iii) en el evento de no disponer de otro medio de defensa judicial. Así las cosas, la Corte concluyó que la acción de tutela no es ni un mecanismo supletorio de los procesos ordinarios, ni una tercera instancia dentro de los mismos. (...)

(...)

La inconformidad de la accionante en este caso se orienta, no a obtener el pago de las mesadas pensionales, pues éstas vienen siendo pagadas por el valor resultante de la liquidación efectuada por la División de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Desarrollo Institucional del Departamento del Valle del Cauca mediante la Resolución nro. 0674 de 28 de febrero de 1962, sino al cumplimiento de las órdenes dadas por los jueces ordinarios relativas a la reliquidación de su pensión.

En este sentido, considera la Sala que en el presente asunto no están presentes las razones que, según los enunciados normativos tenidos en cuenta en esta sentencia, permiten acudir directamente a la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una sentencia en la que se ha impuesto una obligación de hacer a cargo de una entidad pública, y que, por el contrario, la accionante cuenta para el efecto con la posibilidad de acudir al proceso ejecutivo ante el juez competente para ello.

(...)

Por otra parte, es pertinente observar lo relativo a la existencia de un perjuicio irremediable en el caso sub judice. Así, se tiene que en el caso en comento no

⁴ Sobre este punto se puede ver la sentencia T-478 de 1996, que estableció "(...) El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y los Tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. El proceso ejecutivo es la vía natural cuando se trata de obtener que, en cumplimiento de sentencia judicial, la administración reintegre a una persona desvinculada del servicio por un acto administrativo declarado nulo. No obstante lo anterior este mecanismo judicial no goza de la misma efectividad que la acción de tutela, toda vez que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al trabajo, la iniciación y culminación de un proceso ejecutivo no es el medio más adecuado ni expedito para que ellos dejen de ser quebrantados, por parte de la Administración Pública renuente al efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales. La providencia judicial de tutela mediante la cual se ordene ejecutar una sentencia incumplida, posee elementos que la convierten en más efectiva e idónea, por la sumariedad del tiempo, porque la autoridad debe cumplirla sin demoras. No es jurídico ni menos justo trasladar al ciudadano una carga procesal onerosa que no tiene por qué soportar ante la conducta omisiva de la Administración pública, renuente y en veces desconocedora de derechos fundamentales."

⁵ M.P. Jaime Araujo Rentería.

se evidencia una afectación del mínimo vital de la actora, o de algún otro derecho fundamental que justifique que la accionante deje de acudir al trámite ejecutivo y, en su lugar, haga uso de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues la señora Alicia Espinosa de Holguín viene devengando cumplidamente lo correspondiente a su pensión, así como también tiene acceso a los servicios médicos que llegue a necesitar.

(...)

Así las cosas, nada obsta para que la actora utilice el proceso ejecutivo como instrumento ordinario para la ejecución de la sentencia que ordenó el reajuste y pago de su pensión de jubilación. Lo anterior, advierte esta Corporación, no impide que la entidad aquí demandada cumpla con las órdenes dadas en los fallos antes citados, sin necesidad de acudir a la acción ejecutiva correspondiente.

En consecuencia, la presente acción de amparo resulta improcedente, toda vez que la accionante dispone del respectivo proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de las citadas providencias.” (Subraya el despacho).

Así las cosas, de lo expuesto se colige que la parte actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener la satisfacción de su pretensión de cumplimiento del fallo judicial ordinario acusado, dado que no se demuestra dentro del expediente que se le esté causando un perjuicio irremediable. Por el contrario, de conformidad a lo señalado por la entidad accionada el objetivo de la presente acción constitucional se encuentra en trámite.

1. De la declaratoria de improcedencia de la presente acción.

En el presente caso la acción de tutela no tiene legal ni constitucionalmente la virtud de desplazar válidamente las acciones o mecanismos respectivos que, a manera de remedio judicial principal, existen para revisar la legalidad de determinaciones, actuaciones u omisiones de la administración que, eventualmente, atenten contra los derechos del actor.

Así lo ha reiterado **la Corte Constitucional**, en jurisprudencia uniforme sobre el “requisito general de subsidiariedad”, ha dicho que: “A partir de los argumentos enunciados en el apartado anterior, la Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos (...) No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.”⁶(Se destaca).

⁶ Se trata de reiteración de jurisprudencia constitucional expuesta en sentencias tales como la **T-157/09**, donde se afirma la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por no cumplir con el principio de inmediatez. Finalmente falló: “**Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, por la razón expuesta, la acción de tutela y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia del 25 de julio de 2008, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, que confirmó el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena el 10 de junio de 2008.” (se subraya).

Dicha posición también ha sido acogida en múltiples oportunidades por **el Consejo de Estado**, quien ha destacado el sentido de **declarar la improcedencia de la acción de tutela** cuando se presentan las hipótesis previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991⁷.

Y así mismo ha sobreentendido, al igual que la Corte Constitucional lo hace, por ejemplo, en la T-514/08, que la declaratoria de improcedencia de esta acción puede asimilarse o **es equivalente a la denegación de la tutela por falta de los requisitos de procedibilidad** que le son propios, como, por ejemplo, en el fallo la de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 16 de diciembre de 2009⁸.

Lo anterior, pese a que el H. Consejo de Estado, en algunos fallos, se ha pronunciado en el sentido que "(...) *cuando se trata de la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la tutela procede su rechazo al emitir sentencia, ya que ese asunto no puede decidirse en forma a priori; (...)*"⁹; o que "(...) *no es correcto que el juez "declare" su improcedencia, pues, (...) el carácter de la acción no es declarativo sino preventivo. (...)*"¹⁰; o también, porque "(...) *existe una causal que impide una decisión de fondo.*"¹¹, como sucedió recientemente, por ejemplo, en la **sentencia de 27 de agosto de 2012**¹², en la que, contrario a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, ha dicho que "(...) *el término "declarar" hace alusión a la facultad del juez respecto de establecer la existencia o titularidad del derecho reclamado, lo que solamente es posible definir después de realizar un examen de fondo de la situación planteada. (...)*".

Sin embargo, es un imperativo legal, impuesto por el párrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que **al juez no le es dable**

⁷ Como puede observarse, verbigracia, en las **sentencias de 21 de septiembre de 2011**, con ponencia del H. Consejero Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del expediente No. 25000-23-15-000-2011-01629-01, en la que se dispuso: "**CONFIRMASE** la providencia impugnada, proferida el 28 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora Elvira Victoria Mattos Ardila."; **de 5 de julio de 2012**, con ponencia de la H. Consejera Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, en el expediente No. AC-25000-23-25-000-2012-00929-01, donde se dijo al respecto: "(...) En consecuencia, la presente tutela es improcedente, razón por la cual se confirmará el proveído impugnado que negó el amparo solicitado. (...) **FALLA: CONFIRMASE** la providencia de 8 de mayo de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó la tutela incoada por el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."; **y en el reciente fallo de 24 de enero de 2013**, con ponencia del H. Consejero Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-02200-00, que en su parte resolutive señaló: "**DECLÁRASE** que no procede la acción de tutela ejercida por la Señora Ana Sixta Pineda de Flórez contra la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Juez Doce Administrativo en Descongestión de Bogotá, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá." (todo lo atrás subrayado por fuera de los textos originales).

⁸ Con ponencia del H. Consejero Dr. RAFAEL OSTA DE LAFONT PIANETA. En esta providencia se decidió en segunda instancia una acción de tutela interpuesta por la señora Olga Lucía Arévalo Gómez contra la H. Corte Constitucional, cuyo expediente se identifica con el No. 25000-23-15-000-2009-00089-01. En su parte resolutive se dispuso: "**PRIMERO.- CONFIRMASE** la sentencia de 18 de febrero de 2009, proferida por la Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual **negó por improcedente la solicitud de amparo en acción de tutela.**" (se resalta ahora).

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 12 de febrero de 2010, Consejera Ponente Dra. MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN, expediente acción de tutela 25000231500020090190201, actor: Jesús Albeiro Yepes Puerta, accionado: Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 16 de septiembre de 2010, Consejero Ponente: Dr. MAURICIO TORRES CUERVO, expediente acción de tutela 25000231500020100221201, actor: Alejandro Rodríguez Romero y otros, accionado: Banco de la República. Empero, este argumento olvida que "Toda sentencia es declarativa en cuanto ella no tiene otro efecto que el de reconocer un derecho que el actor ya tenía cuando inició la demanda y que el demandado se lo había desconocido, o el de establecer que el demandado no se encuentra sometido al poder jurídico del actor, siendo en consecuencia infundada la demanda." (ALSINA, Hugo, "Serie Clásicos del derecho procesal civil, Derecho procesal civil, Parte procedimental", Volumen 3, Editorial Jurídica Universitaria, México, D. F., 2001, p.266).

¹¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia de 3 de agosto de 2011, Consejero Ponente: Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, expediente acción de tutela 25000231500020110116601, actor: Esmeralda Prieto Rojas, accionado: Nación-Ministerio de Transporte.

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A"; Consejero Ponente Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN; EXPEDIENTE Acción de Tutela No. 25000232500020120135601; actor: Anglogold Ashanti Colombia S.A.; demandado: Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

inhibirse para fallar una acción de tutela, amén de sólo dos (2) posibilidades de rechazo de la solicitud, pero si la admite, necesariamente tiene que resolverla con alguna clase de sentencia que ya no sea inhibitoria.

Así, pues, "(...) la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos, (...), y, por lo tanto, puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas, de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de declaración constitutiva o de condena represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria"¹³ (Se subraya); de tal manera, "Cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva, nos hallamos en presencia de un proceso declarativo puro, que busca la certeza judicial del derecho o la relación jurídica"^{14,15}

En este orden de ideas, resulta usual que el juez descubra la ocurrencia de una de las causales de improcedibilidad previstas por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, al momento de fallar, luego deberá reconocer tal situación jurídico-procesal, como lo hace en las sentencias puramente declarativas, en las cuales "El juez no hace sino declarar o dar certeza jurídica a la existencia de los presupuestos, previstos por la ley, de la que deriva, y no de la voluntad de aquél, la modificación. (...) La ley consagra los presupuestos, pero no permite a las partes interesadas deducirlos directamente, sino que las obliga a concurrir ante el juez para que éste haga el pronunciamiento."¹⁶ (Se subraya).

En similar sentido lo ha señalado el también doctrinante Giuseppe Chiovenda, al abordar el tema de la sentencia desestimatoria: "La sentencia en este caso absuelve al demandado de la demanda. En la fórmula de desestimación de la demanda o absolución de la demanda está implícita la negación de la acción. Si la sentencia niega la acción por defecto de interés, negará simplemente el poder jurídico de pedir la actuación de la ley; (...)"¹⁷ (Lo subrayado no es del texto original).

De tal manera que en términos jurídicos el vocablo "**declarar**" hace referencia no sólo al establecimiento de la titularidad o no de un derecho en cabeza de una persona, sino igualmente al **examen de presupuestos legales o procesales que ameritan**, por parte del juez, efectuar **un pronunciamiento o declaración sobre su configuración**, verbigracia, cuando se declara una nulidad procesal o, para el caso de la acción de tutela, ante la ocurrencia de una de las causales de improcedencia de la misma, para declarar o dar la certeza jurídica de su existencia.

En suma, lo consecuente es emitir **sentencia declarativa** de presencia de alguna de tales causales o denegatoria de la acción por improcedente, **más no el rechazo de la acción** ni -menos aún- de la solicitud de tutela, toda vez que al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, **en ningún caso el juez de tutela podrá proferir un fallo de carácter inhibitorio, ni dictar sentencias con los mismos efectos prácticos, como la**

¹³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p. 461.

¹⁴ CHIOVENDA: Principios, ed. Cit., t. I, num. 7; ROCCO: Derecho procesal civil, México, 1944, ps. 159-160.

¹⁵ "Ibíd., p. 163.

¹⁶ "Ibíd., p. 165.

¹⁷ Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, Ciudad de México, 2001, p. 192.

que rechaza la acción o la demanda por la cual ella se ejerce, como lo señaló, por ejemplo, la jurisprudencia constitucional en la sentencia **T-177/11**, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, al resolver:

"PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado 16º Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, que a su turno confirmó el dictado por el Juzgado 20 Penal Municipal de Medellín, declarando improcedente la acción de tutela presentada por Tanya Patricia Márquez Kruger contra Colsimetric S.A." (Se subraya).

Por lo tanto, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, contemplados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, **el juez debe realizar un estudio valorativo y jurídico** tanto de las circunstancias personales del actor como del caso particular y también de la eficacia de la acción principal para proteger efectivamente sus derechos fundamentales, sin que le sea permitido producir un fallo inhibitorio o de rechazo de la acción (que es equivalente), sino uno de fondo que sea declaratorio de la improcedencia, como se deduce del párrafo del artículo 29 de la misma reglamentación legal.

Así las cosas, los únicos eventos en los que hay lugar al rechazo de la acción o de la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela, son aquellos previstos en los **artículos 17 y 38 del Decreto 2591 de 1991**, en cuanto prevén dicha fórmula de juicio **(i)** cuando no se corrija la solicitud de tutela, caso en el cual el juez podrá rechazarla de plano; y **(ii)** "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, [evento en que] se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes."

En tal sentido, si la solicitud de amparo no es corregida por el actor, previa orden de juez, debe aplicarse la solución procesal del rechazo de la acción o de la demanda de tutela. Así, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-483 de 15 de mayo de 2008**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, al revisar la constitucionalidad de este artículo, estableció:

"Así, es evidente que esta Corporación, en la revisión de casos particulares, ha identificado en el **rechazo de la acción de tutela** una figura jurídica de naturaleza excepcional y restrictiva, por lo que ha demandado un papel activo de los jueces de tutela en la utilización de los poderes y facultades procesales de los que se encuentran investidos para esclarecer la situación fáctica que ha originado la presentación de la acción. En este sentido **queda claro, que el rechazo de la solicitud de tutela sólo procede en los eventos en que ella no ofrece claridad, la situación no fue corregida por el actor en su oportunidad y, adicionalmente, el fallador llegó al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus poderes y facultades podrá esclarecer la situación de hecho objeto de la acción.**" (Se destaca con negrillas).

También se ha pronunciado sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la reciente **sentencia de 26 de julio de 2012**, con ponencia del H. consejero Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, dentro del expediente de Acción de Tutela No. 76001-23-31-000-2012-

00652-01(AC), en el que fungió como actor Carlos Armando Girón Sánchez y como demandada la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía Veintiuna (21) Seccional de Buga (Valle del Cauca), al señalar lo siguiente:

"Es evidente, entonces, que el señor Carlos Armando Girón Sánchez no tiene legitimidad ni interés para interponer la acción de tutela. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia impugnada, pero en el entendido que debió negarse por improcedente, por cuanto, conforme con el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991¹⁸, el rechazo de la demanda sólo procede cuando el escrito de tutela es devuelto por el juez para su corrección y el demandante no lo subsana." (Las subrayas son por fuera del texto original).

En términos prácticos, el juez, al conocer de la demanda, debe darle el trámite que prescribe el Decreto 2591 de 1991 verificando, primero, si no se encuentra en alguna de las causales de declaratoria de improcedencia de la acción de que trata el artículo 6 ibídem¹⁹ y, después de ello, si a pesar de ocurrir alguna de éstas, se ha afectado algún derecho fundamental del actor y, de ser así, si se halla ante la inminencia de un perjuicio irremediable; y si las acciones principales (que el afectado no haya usado o no haya dejado caducar) son eficaces e idóneas para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados. Así podrá determinar si es posible conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección, o **declarar improcedente la acción**; lo que es incompatible con una decisión final de rechazo de la misma, que resultaría inconsecuente con el auto admisorio, pues lo desconocería.

También caería en incongruencia procesal pues, una vez admitida la demanda de tutela, **no es lógico rechazarla por improcedente en el fallo**, puesto que equivaldría a una **decisión inhibitoria** (vedada por el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); luego, el artículo 38-2 del C. de P.C., que autoriza al juez para "*Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente*", no es compatible con el procedimiento tutelar especial, ni es aplicable al inicio o al final del "procedimiento preferente y sumario" de tutela -respecto del libelo introductorio-, ya que solo autoriza la calificación liminar de la demanda ante las dos causales ya señaladas y no cuando al juez le parezca "notoriamente improcedente" la solicitud de protección; además, que **el rito procesal civil tampoco autoriza la expedición de "sentencias" de rechazo de la acción.**

Así, el control del cumplimiento de los requisitos de fondo (de procedibilidad) de la acción de tutela la hará el juez, por tanto, en la sentencia, en la cual concederá o negará las pretensiones o, en su

¹⁸ "ARTÍCULO 17. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano."

¹⁹ En sentencia T-645/05, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, LA H, Corte Constitucional explicó, en relación con los pasos que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de estudiar la acción, lo siguiente: "Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la **decisión que niega, por esta causal, la procedencia de la acción de tutela.**" (Se subraya y destaca).

defecto, **declarará la improcedencia de la acción** interpuesta, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional²⁰.

En esta forma también lo ha dado a entender la doctrina procesal, a través del ya citado tratadista Hernando Devis Echandía, al advertir que *"Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del actor o sea el derecho pretendido, está negando su acción, lo que viene a ser inexacto, porque tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o hasta la sentencia."*²¹ (Se subraya).

En consecuencia, en el presente asunto el despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, por las razones expuestas en esta parte motiva.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la parte actora, frente la presunta omisión de dar cumplimiento a la orden emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral el 30 de julio de 2020, en la que revocó la providencia de 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, por las consideraciones planteadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes y póngase en conocimiento del accionante la respuesta emitida por la entidad accionada, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁰ Por ejemplo, en sentencia T-518/09 se expuso: "En el caso que se examina, no procedía el rechazo in limine de la demanda, puesto que eran claras las peticiones del accionante, los derechos supuestamente vulnerados estaban en consonancia con el relato fáctico, al accionante no se le solicitó que aclarara o corrigiera la demanda en un término de 3 días, existía clara legitimidad para actuar, por ende, el juez de tutela, estaba en la obligación constitucional de emitir una sentencia, no un auto, que fallara de fondo los problemas jurídicos que habían sido sometidos a su conocimiento. A este respecto, la Corte ha dispuesto que el juez de tutela una vez avoca conocimiento del reclamo de protección "debe entrar a estudiar y decidir, bien sea en el sentido de **declararla improcedente**, negarla o concederla, según sea el caso, sin que pueda válidamente abstenerse de imprimirle el trámite respectivo"²⁰ y eso es lo que ha debido hacer el Magistrado Sustanciador en este caso." (Subraya y resalta ahora la Sala). Así mismo, en el Auto 058 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, la Corte expresó: "Así las cosas, si la petición resulta clara y son identificables los sujetos involucrados en el conflicto jurídico, el juez de tutela está en la obligación de impartirle el trámite correspondiente, notificando a la parte acusada²⁰ y a los terceros con interés legítimo en el proceso, ordenando la práctica de las pruebas -si a ello hubiere lugar- y requiriendo informes al organismo o entidad acusada para sustentar la decisión jurídica que habrá de tomarse en la sentencia. (...) El fallo, por su parte, debe producirse dentro de un lapso perentorio e improrrogable de 10 días y debe girar en torno a las pretensiones contenidas en la demanda (inciso 4º artículo 86 C.P.). En ningún caso puede ser inhibitorio, en virtud de la expresa prohibición contenida en el parágrafo del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que señala: "PARAGRAFO. El contenido del fallo no podrá ser inhibitorio." (...) Este mandato legal hace suponer que al juez de tutela, ante una clara petición de amparo y en razón del carácter prevalente y sumario de esta acción, le asiste el deber de pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido, para lo cual tiene que acopiar, incluso de oficio, los elementos de juicio necesarios con el fin de corroborar la veracidad de los hechos denunciados en la demanda y la vulneración de los derechos fundamentales invocados, si ello se diere." (Se subraya).

²¹ "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso", Tomo I, Editorial ABC, Decimocuarta edición, Santafé de Bogotá, 1996, p.p. 179 y 180.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá - Acción de Tutela 2021 - 00110

Actor: *LUIS HERNANDO RIVEROS PRIETO*

Autoridad Accionada: *PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES*

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese el expediente** al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152016-00257-00

Téngase en cuenta el citatorio de notificación visto a folios 161 a 168 del paginado.

De igual manera, se tiene que la señora BEATRIZ ESPERANZA MONTAÑA MORA, en correo remitido el 18 de enero de 2021 (folios 159 a 160) realiza la manifestación de aceptar la herencia que como hija de la señora MARINA MORA GALARZA le corresponde de su abuelo y causante señor HERNANDO MORA HERNÁNDEZ.

Previo a realizar pronunciamiento de lo anterior, sírvase acreditar en debida forma la calidad de heredera del causante y debe tener en cuenta que previo para actuar al interior del presente proceso, deberá constituir apoderado judicial que la represente.

Notifíquese lo aquí dispuesto a la señora BEATRIZ ESPERANZA MONTAÑA MORA a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00917-00

(fl. 206). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **DOS (02) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 4 de febrero de 2020 (folio 105).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015 2021-00060-00

PROCESO: ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD

ADOPTANTES: MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA

MENOR: MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá DC, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción de la niña **MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA** propuesto por **MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: Los señores MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA, contrajeron matrimonio en el 21 de junio de 2003.

SEGUNDO: El señor MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS nació 15 de diciembre de 1978 y ANA MARÍA MORENO GARCÍA el 10 de mayo de 1977.

TERCERO: MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA nació el 25 de julio de 2020 en Bogotá y su nacimiento se registró en la Notaría Sesenta y Tres del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 58362839.

CUARTO: Mediante Resolución No. 243 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el ICBF Regional Bogotá centro zonal de Revivir se declaró en estado de adoptabilidad a la niña MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA.

QUINTO: Los señores MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA, han manifestado el deseo de adoptar conjuntamente a la niña MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA, modificando sus nombres actuales de MARÍA NATALIA, por el de MARIANA; seguido de los apellidos CAICEDO MORENO, es decir que en adelante se continuara llamando MARIANA CAICEDO MORENO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEXTO: los pretensos padres gozan de plena salud física y mental tienen plena idoneidad social y moral para asumir la responsabilidad de una adopción.

SÉPTIMO: los pretendidos padres adoptantes no registran antecedentes penales ni policivos.

OCTAVO: Los señores MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA son mayores de 25 años y tienen una diferencia de edad superior a 15 respecto de la niña a adoptar.

NOVENO: La niña MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA se encuentra domiciliada y residente actual en la ciudad de Bogotá en razón a que fue entregada por parte del ICBF regional Bogotá centro zonal revivir con miras a la adopción a los señores MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA quienes tienen su domicilio en esta ciudad.

DÉCIMO: La niña MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA no posee ningún tipo de bienes.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 16 de mayo de 2021, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro civil de nacimiento de la menor de edad, registro civil de nacimiento de los adoptantes, copia registro civil de matrimonio de los adoptantes, copia de la resolución administrativa No. 243 del 3 de diciembre de 2020 expedida por el ICBF – Regional Bogotá centro zonal revivir, certificado de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes e integración y los antecedentes judiciales de los adoptantes etc.

La Defensora de Familia fue notificada y el 1 de marzo de 2021 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub litem se tiene que la Defensor de familia del Centro Zonal Revivir del ICBF Regional Bogotá, luego de investigación administrativa mediante resolución No. 243 del 3 de diciembre de 2020, declaró en situación de adoptabilidad a la niña **MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA**.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. *CARLOS GAVIRIA DIAZ*)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, aunado el concepto favorable de la señora Defensora de Familia, por tanto se acogen las pretensiones de los accionantes y en consecuencia se aprueba la adopción de la menor **MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA** a favor de **MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hija legítima, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de los señores **MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS y ANA MARÍA MORENO GARCÍA** en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, este despacho encuentra viable lo peticionado y en virtud de ello autorizara el cambio de nombre de la niña para que en adelante sea llamada **MARIANA CAICEDO MORENO**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción de la menor **MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA**, nacida el 25 de julio de 2020, registrada bajo el Indicativo Serial No. 58362839 NUIP 1013281418 de la NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, en cabeza del señor **MIGUEL ERNESTO CAICEDO NAVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.206.563 y la señora **ANA MARÍA MORENO GARCÍA**, identificada la cédula de ciudadanía No. 37.511.912, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: AUTORIZAR el cambio de nombre de la menor **MARÍA NATALIA MARTÍNEZ SILVA**, quien en adelante se llamará **MARIANA CAICEDO MORENO**.

TERCERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, con relación a los nombres y apellidos para que en adelante sea llamada **MARIANA CAICEDO MORENO**.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la menor que reposa en la NOTARIA SESENTA Y TRES (63) DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia

QUINTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEXTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Exoneración de Alimentos
1100131100152015-01278-00

Revisada la petición obrante a folio 84, se le pone de presente al memorialista que la terminación de los estudios del señor ANDRÉS FERNANDO DAZA VEGA, de dio a conocer en debida forma solo hasta el 30 de septiembre de 2020, a través de la comunicación remitida por parte de la Fundación Universitaria los Libertadores, por lo cual solo hasta el 6 de noviembre de 2020, se pudo proferir el auto que decreta la exoneración de la cuota alimentaria a la que estaba obligado el señor TOMAS FERNANDO DAZA ARBOLEDA.

Téngase en cuenta por parte del memorialista que, si lo pretendido era la exoneración de cuota alimentaria, una vez cumplida la condición establecida en audiencia de conciliación de fecha 15 de diciembre de 2015, este debió acreditar dicho cumplimiento pues para poder proceder con la exoneración de la cuota alimentaria conforme a derecho, el Juzgado debía tener plena certeza de la culminación de los estudios del demandado.

Como quiera que el demandante no acreditó en tiempo, el requisito para la la exoneración de la cuota alimentaria, se niega la solicitud de devolución de los dineros solicitados en el escrito que se atiende.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 029 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152019 00942-00

(fl. 49). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **DOS (02) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 2 de octubre de 2020 (folio 45).

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Adopción
1100131100152021-00060-00

Revisado el expediente, se evidencia que en el auto visto a folio 58 del paginado se indicó de manera errónea la fecha del auto pues se refiere que el mismo es del 16 de mayo de 2021, por lo cual, el despacho de conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 286 del código General del proceso**, procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la fecha correcta del auto es 16 de **febrero** de 2021 y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente decisión conforme a lo establecido en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00397-00

Por subsanarse la demanda en tiempo y por encontrarse ajustada a derecho el despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **KAROL DAYANNA CHACÓN RAMÍREZ** contra **JULIO CESAR CHACÓN PEÑA** por la suma total de **\$12.808.625,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$502.871.00** pesos de la cuota alimentaria del mes de Diciembre del año 2018.

2.- Por la suma de **\$6.396.516.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, a razón de \$533.043.00 cada una como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$533.043,00
Febrero	\$533.043,00
Marzo	\$533.043,00
Abril	\$533.043,00
Mayo	\$533.043,00
Junio	\$533.043,00
Julio	\$533.043,00
Agosto	\$533.043,00
Septiembre	\$533.043,00
Octubre	\$533.043,00
Noviembre	\$533.043,00
Diciembre	\$533.043,00
Total	\$6.396.516,00

3.- Por la suma de **\$5.085.225.00** pesos por las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2020, a razón de \$565.025.00 cada una como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Enero	\$565.025,00
Febrero	\$565.025,00
Marzo	\$565.025,00
Abril	\$565.025,00
Mayo	\$565.025,00
Junio	\$565.025,00
Julio	\$565.025,00
Agosto	\$565.025,00
Septiembre	\$565.025,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Total	\$5.085.225,00
-------	----------------

4.- Por la suma de \$824.013.00 pesos por las cuotas extraordinarias de los meses de agosto de 2018 a agosto de 2020 como se discrimina a continuación:

Cuotas Extraordinarias	valor
ago-18	\$ 157.147,00
dic-18	\$ 157.147,00
ago-19	\$ 166.575,00
dic-19	\$ 166.575,00
ago-20	\$ 176.569,00
Total	\$ 824.013,00

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce a la abogada LUZ COLOMBIA ROCHA como apoderado de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión
1100131100152015 00498-00

(fl. 102). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 12:00 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 11 de noviembre de 2020 (folio 96).

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación de Paternidad
1100131100152019 00655-00

Atendiendo la información allegada (folio 56-57), téngase en cuenta para los legales efectos a que haya lugar que la **dirección de notificación del señor KEVIN MAURICIO MARTINEZ** es **"CALLE 17 SUR No. 25-2 BOGOTÁ D.C."**. Sírvasse la parte interesada proceder a la vinculación del demandado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00397-00

Con relación a las peticiones realizadas por el extremo pasivo, Una vez se notifique en debida forma el demandado, se dará trámite a las solicitudes de folios 60 a 64 y 82 a 85.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Cesación efectos civiles matrimonio católico
1100131100152017 00804-00

(fl. 169). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2020 (folio 132-134).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: jctof15bta@notificacionesri.gov.co

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho
1100131100152020 00306-00

(fl. 286). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en providencia 5 de noviembre de 2020 (folio 186).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese por el medio más expedito a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020 - 00672- 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia lo resuelto en proveído de 24 de febrero de 2021, en el cual confirmó la providencia proferida por este despacho el 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152018 - 00062- 00

Revisada la solicitud de reconocimiento como tercero en el presente proceso vista a folios 419 a 439, se le pone de presente que los terceros en los procesos liquidatorios se harán parte conforme lo establece el artículo 501 de Código General del Proceso en Concordancia con lo establecido en el artículo 1312, pero solo en lo que respecta al reconocimiento de su crédito para que sea tenido en cuenta como pasivos en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos.

De igual manera, se le pone de presente al memorialista que conforme al proceso que se adelanta en el mismo no procede la suspensión del proceso, si no que deberá elevar la solicitud respectiva conforme lo establece el artículo 516 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor no se pudo realizar la audiencia señalada para el día 25 de febrero de 2021, por lo cual, se reprograma la audiencia antes referencia y para el efecto se señala **EL DÍA PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente link: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi-ptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152019 00245-00

(fl. 241). Visto el informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia, señalando el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE 2021, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, la que se efectuará en los términos y fines ordenados en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2020. (folio 172).

Se requiere a los profesionales del derecho, para que remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00343-00

Agréguese a las diligencias el video de la audiencia realizad el 18 de febrero de 2020, la cual por problema con el sistema de grabación CICERO, no se había podido extraer.

Igualmente, revisado el expediente se observa que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no ha dado respuesta al oficio N° 430 E del 3 de marzo de 2020, por lo cual se requiere a la referida institución para que se sirva dar respuesta al mismo.

También requiérase a FUNDATERAPIA para que se sirva dar respuesta al oficio 432 E del 3 de marzo de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad librando los comunicados respectivos a las entidades referidas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Regulación De Visitas
1100131100152019-01073-00

Del escrito obrante a folios 159 a 152 se agrega a los autos y póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Respecto a la anterior solicitud de copias simples que antecede, por secretaria hágase entrega de las piezas procesales solicitadas por la apoderada, para lo cual deberá programar cita a fin de que la apoderada solicitante las cancele y retire.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152019-01255-00

Previo a realizar pronunciamiento respecto de los escritos de folios 138 a 173, y teniendo en cuenta el oficio N° 0125 del 2 de febrero de 2021 proveniente del Juzgado Segundo de Familia el despacho dispone:

Por secretaria proceda a remitir la certificación solicitada por el Juzgado Segundo de Familia, indicando que no se ha dado realizado pronunciamiento respecto respectó de la nulidad de que trata el artículo 522 del C.G.P.

Así mismo, requiérase a Juzgado antes referido para que se sirva indicar cuando se incluyó el trámite de la sucesión 2019-01047 de Irene Díaz de Moreno y Félix Moreno, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, Líbrese el comunicado respectivo.

Una vez se obtenga respuesta de lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 030 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario